



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. Divorcio Karime Ofir Hernandez Niño Vs Elkin Yarmit Giraldo Cardozo

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito del demandado. Cali, febrero 23 de 2022

Escribiente,

Lizeth Paz Cisneros

Auto Interlocutorio No. 339

Santiago de Cali, veintitrés (23) febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013110010-2021-00479-00

Dentro del presente proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, formulada mediante apoderada Judicial por la señora Karime Ofir Hernández Niño en contra del señor Elkin Yarmit Giraldo Cardozo.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que a través de apoderado judicial, el demandado se pronunció frente al asunto, no obstante, se encuentra pendiente la notificación personal de éste respecto del auto interlocutorio No. 2104 del 21 de diciembre de 2021, que admitió la demanda.

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. Divorcio Karime Ofir Hernandez Niño Vs Elkin Yarmit Giraldo Cardozo

razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

En consecuencia, considera la notificación por conducta concluyente del señor Elkin Yarmit Giraldo Cardozo, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tiene la parte demandada para pronunciarse frente a la misma.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la Elkin Yarmit Giraldo Cardozo, a partir del 24 de febrero de 2022, término que iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, en el cual podrá solicitar el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00479-00. Divorcio Karime Ofir Hernandez Niño Vs Elkin Yarmit Giraldo Cardozo

suministro de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P.

SEGUNDO. Reconocer personería a la doctora Ana Milena Arias Muñoz identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.042.758 y T.P. 345762 del C.S.J., con correo electrónico: contacjuridico@gmail.com, como apoderada judicial del señor Elkin Yarmit Giraldo Cardoso, para que la represente en los términos del poder otorgado.

TERCERO. TENER como correo electrónico del señor Elkin Yarmit Giraldo Cardoso la dirección electrónica: gerenciagiraldo23@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

04

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **30** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **24 febrero de 2022**

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c29ff0b71b70d72f0954f1187bede5111795052abf6e1d74b47191c18b1976a**
Documento generado en 22/02/2022 09:05:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**